



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-041
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Esta información general sobre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, tiene como Representante Legal al señor David José Rosero Castillo y los datos son:

SERVICIO CONTROLADO:	DESPLIEGUE O ESTABLECIMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO*
NÚMERO DE RUC:	0860000320001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ROSERO CASTILLO JOSE DAVID*
DOMICILIO:	VALDEZ (LIMONES) / SALINAS S/N Y ELOY ALFARO*
CIUDAD:	ELOY ALFARO*
PROVINCIA:	ESMERALDAS*

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 05 de noviembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, no posee Título Habilitante de Prestador del Régimen General de Telecomunicaciones emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0451-M** de 08 de abril del 2020, a través del cual, la Coordinación Técnica de Control pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo siguiente:

“(...)

Con el fin de atender la solicitud escalada con oficio MINTEL-MINTEL-2019-0492-O de 22 de noviembre de 2019 respecto al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) y la confirmación remitida con oficio MINTEL-STTIC-2020-0004-O de 04 de enero de 2020, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) ha realizado el análisis y la identificación de los artículos de la “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017”, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018.

Los resultados del análisis se reflejan en el informe técnico IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020, que refleja el incumplimiento por parte de la ordenanza municipal a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 041-2015, expedido por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones el 18 de septiembre de 2015.

Por lo indicado, conforme a las competencias atribuidas a los órganos desconcentrados de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. *Presunto Responsable: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, provincia de Esmeraldas. Datos de la persona jurídica se encuentran disponibles en su página web oficial: <http://eloyalfaro.gob.ec/>, al ser de conocimiento público; Representante Legal (Alcalde): José David Rosero Castillo (C.C: 0801597196).*
2. *En el informe técnico IT-CCDS-RS-2020-048, se concluye entre otros aspectos:*
 - *que las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la ordenanza del GAD municipal, al establecer tasas o valores por la implantación, establecimiento o instalación de infraestructura para telecomunicaciones, se contraponen con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 041-2015, que en sus artículos 1 y 2 se establecen valores máximos a ser pagados por una sola vez por el establecimiento de infraestructura mientras ésta se encuentre instalada, así como la prohibición de fijar valores por concepto del despliegue o tendido de cableado aéreo o soterrado para telecomunicaciones, o por la instalación de antenas para abonados o suscriptores del servicio de audio y video por suscripción.*
 - *que el GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *El informe técnico IT-CCDS-RS-2020-048 y sus anexos, se remiten en físico, adjuntos al presente.*

Asimismo, adjunto sírvase encontrar el memorando ARCOTEL-CJUR-2020-0201-M y el Criterio Institucional ARCOTEL-CJUR-2020-0004 de 18 de marzo de 2020, suscritos digitalmente, mediante el cual se considera procedente iniciar procedimientos administrativos sancionadores a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incurran en el número 3 de la letra a) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, que incumplan las obligaciones previstas en dicha Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Particular que informo para los fines pertinentes. Se recomienda además considerar lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en lo principal concluye:

"(...)

7. CONCLUSIONES

7.1. Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la "Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017", sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2. El GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

(...)"

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-127** de 22 de junio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la ARCOTEL, concluye:

"(...)

4. CONCLUSIÓN. -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "**motivación**" de las resoluciones de los poderes

públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Acuerdo Ministerial N° 041-2015 de 18 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones correspondiente a las "Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones", y demás normativa vigente aplicable al hecho señalado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020** de 19 de agosto de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020** de 19 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0135-OF de 19 de agosto de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Rina Perlaza, el 20 de agosto de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1290-M** de 28 de agosto de 2020.

- **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en lo principal indica:

(...)

1. OBJETIVO:

Analizar la observancia del GAD Municipal del cantón Eloy Alfaro respecto de la Política

emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

2. ALCANCE:

Analizar e identificar qué artículo, o artículos de la "Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017", sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018, se contrapondrían a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Oficio MINTEL-MINTEL-2019-0492-O de 22 de noviembre de 2019, suscrito por el Lcdo. Carlos Andrés Michelena Ayala, en su calidad de Ministro del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, MINTEL, con el cual comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, acerca de 63 ordenanzas de Gobiernos Autónomos Descentralizados que se contrapondrían a la política y normativa del MINTEL y ARCOTEL. Además, solicita a la ARCOTEL que:

"(...) en el ámbito de sus competencias, inicie y sustancie los procedimientos administrativos de determinación de infracciones cometidas por las personas jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, en este caso los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales por el incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento, normas técnicas y resoluciones emitidas por ente rector de telecomunicaciones."

3.2. Oficio ARCOTEL-CCON-2019-1188-OF de 09 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. José María Gómez de la Torre Gómez, en su calidad de Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, con el cual, en atención al oficio MINTEL-MINTEL-2019-0492-O, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL lo siguiente:

1. El o los informes o documentos de análisis individualizados de las 63 ordenanzas mencionadas en el Estudio de Barreras, en donde se indique los textos o artículos que se contrapondrían al marco jurídico vigente.
2. El cuadro en el que se indique el nombre del GAD, el número de ordenanza analizada, fecha de vigencia o promulgación de la ordenanza (vigente/derogada).

3.3 Oficio MINTEL-STTIC-2020-0004-O de 04 de enero de 2020, suscrito por el Ing. Juan David Bazurto Leones, en su calidad de Subsecretario de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación (E) del MINTEL, con el cual, en atención al oficio ARCOTEL-CCON-2019-1188-OF, remitió a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL lo siguiente:

1. Oficios circulares remitidos en el mes de junio del año 2018 por parte del MINTEL a cada GAD Municipal, solicitando a sus autoridades revisar las ordenanzas que se encuentren en contraposición a la normativa vigente, emitida tanto por el ente rector de las telecomunicaciones, como por la ARCOTEL; y en caso de ser pertinente adecuarlas, en el plazo de 60 días a partir de la emisión de las circulares.
2. Archivo "Consolidado Ordenanzas con inconvenientes MINTEL 20191106.xls" con el análisis de las 119 ordenanzas y sus observaciones en contraposición a la normativa vigente.
3. Compilado de las ordenanzas prioritarias a ser analizadas por las coordinaciones zonales de la ARCOTEL, con el fin que se proceda de acuerdo a las competencias de la ARCOTEL.

(...)

5. ANÁLISIS DE LA ORDENANZA:

(...)

Finalmente, cabe indicar que lo establecido en los Artículos 15, 17, 18, 19 y 22 de la ordenanza analizada demuestran una inobservancia de la política emitida por el MINTEL en relación con el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura para telecomunicaciones (Acuerdo Ministerial 041-2015), en el sentido de que el GAD Municipal de Eloy Alfaro no ha actualizado su ordenanza como lo dispone el Artículo 3 de dicho Acuerdo Ministerial, que señala el plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Adicionalmente, nótese que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041 -2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

7. CONCLUSIONES:

7.1. Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017”, sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2. El GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

(...).”

- El Informe Jurídico No ARCOTEL-CZO2-2020-127 de 22 de junio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la ARCOTEL, en su análisis Jurídico indica:

“(...)

2.6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Revisado el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra

del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO de la Ciudad de Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, se colige lo siguiente:

“(…)

En el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, se planteó como objetivo:

“(…)

Analizar la observancia del GAD Municipal del cantón Eloy Alfaro respecto de la Política emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

“(…)

Del análisis efectuado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye que:
(…)

7.1. Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017”, sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2. El GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015.

(…)”

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 9 referido a las Redes de telecomunicaciones señala que el gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el **Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura**, además señala que **los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.***

Así también, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 11 relacionado al establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, señala que **los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan**, así también señala que, **respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.**

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al ser de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, también aplicable a las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias, en su Artículo 26 relacionado a las Redes Físicas indica que en las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, **no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.**; de la misma manera en su Artículo 27, referido a las Redes Inalámbricas, señala que **en las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.**

Considerando además el Acuerdo Ministerial N° 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, Publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones, que corresponde a las "Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones", realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO de la Ciudad de Eloy Alfaro de la provincia de esmeraldas, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3. "(...) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)"(Lo subrayado me pertenece).

- El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0135-OF, de 19 de agosto de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Rina Perlaza, el 20 de agosto de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1290-M de 28 de agosto de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, se cita lo siguiente:

"(...)

7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la ordenanza del GAD Municipal, al establecer tasas o valores por la implantación, establecimiento o instalación de infraestructura para telecomunicaciones, se contraponen con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 041-2015, que en sus artículos 1 y 2 se establecen valores máximos a ser pagados por una sola vez por el establecimiento de infraestructura mientras ésta se encuentre instalada, así como la prohibición de fijar valores por concepto del despliegue o tendido de cableado aéreo o soterrado para telecomunicaciones, o por la instalación de antenas para abonados o suscriptores del servicio de audio y video por suscripción, así como también que el GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho verificado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y

el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".** (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del

procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las normas a observar y cumplir por los gobiernos autónomos descentralizados, en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...)

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

(...)

Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión*

y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...)

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

(...)

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. *El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

(...)

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)” (lo subrayado me pertenece)

3.2. REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016.
entre otros señala lo siguiente:

“(...)

Art.2.- Ámbito. - La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

(...)

2. También es aplicable a:

(...)

c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.

(...)

CAPÍTULO 11 DEL ORGANISMO RECTOR

(...)

Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector. - El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes:

1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes. y requerir la información sobre su cumplimiento.

(...)

3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias.

(...)

Art. 26.- Redes Físicas. - Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

(...)

Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;

2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;

3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,

5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

Art. 27.- Redes inalámbricas. - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, video, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

(...). (Lo resaltado me pertenece)

3.3. ACUERDO MINISTERIAL N° 041-2015 DEL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES

Emitido el 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones, que corresponde a las "Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones", entre otros, establece:

(...)

Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.

Artículo 2.- Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT.

Artículo 3.- Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

3.4. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESENTRALIZACIÓN

El Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, entre otros, establece:

"(...)

Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

(...)

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: (...) b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tribu/os previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

(...)

Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes. - La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

(...)

Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código.

Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse /a inclusión de gastos genera/es de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Art. 567.- Obligación de pago. - *El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de fas servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.*

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

(...)"

4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, no presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, de 19 de agosto de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404 de 8 de octubre de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, indica lo siguiente:**

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020.

El representante legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó contestación alguna al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020.

3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

El representante legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó prueba alguna en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020.

4. CONCLUSIÓN

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó descargos, alegaciones y/o pruebas en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por lo que se considera que NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el referido Acto de Inicio generado a partir del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020.

(...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-163 de 15 de octubre de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, indica lo siguiente:**

"(...)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, no presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, de 19 de agosto de 2020.

ANÁLISIS. -

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0135-OF, de 19 de agosto de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Rina Perlaza, el 20 de agosto de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1290-M de 28 de agosto de 2020

El Código Administrativo al respecto, menciona:

"(...)

Art. 252- Notificación del acto de iniciación. *El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.*

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

(...)

Art. 255- Actuaciones de instrucción. *La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias.* *Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.*

(...)” (Lo subrayado me pertenece).

Es decir el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, tenía el plazo de 10 días para formular la respuesta la cual **NO** ha sido presentada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece la legislación ecuatoriana.

(...)”.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-052** dictada el 08 de septiembre de 2020, a las 11h00, notificada el 09 de septiembre de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del sistema documental Quipux mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0155-OF** de 09 de septiembre de 2020 y enviada a la siguiente dirección de correo electrónico gadeloyalfaro@gmail.com el 09 de septiembre de 2020; y, recibida de forma física por la señora Rina Perlaza el 23 de septiembre de 2020, e indica:

(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 DE 19 DE AGOSTO DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, martes 08 de septiembre de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1295-M de 31 de agosto de 2020, y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0135-OF de 19 de agosto de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, recibido por la señora Rina Perlaza con fecha 20 de agosto de 2020, tal como consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1290-M de 28 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora; Acto de Inicio que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 03 de septiembre de 2020, sin que hasta esa fecha se haya recibido contestación alguna al referido Acto de Inicio dentro del término legal concedido para el efecto.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, con RUC No. 0860000320001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas jurídicas no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **3.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Gobierno Autónomo Descentralizado

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Municipal del Cantón Eloy Alfaro, con RUC No. 0860000320001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta; c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, en la ciudad de Valdéz (Limonas) (cabecera cantonal de Eloy Alfaro), de la Provincia de Esmeraldas, calles Salinas y Eloy Alfaro;.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-064** dictada el 12 de octubre de 2020, a las 10h00, notificada el 12 de octubre de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del sistema documental Quipux mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0181-OF** de 12 de octubre de 2020 y enviada a la siguiente dirección de correo electrónico gadeloyalfaro@gmail.com el 12 de octubre de 2020, e indica:

(...)"

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL GAD MUNICIPAL ELOY ALFARO, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 DE 19 DE AGOSTO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TERMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, lunes 12 de octubre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 ; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del GAD MUNICIPAL ELOY ALFARO y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, en la ciudad de Valdéz (Limonas) (cabecera cantonal de Eloy Alfaro), de la Provincia de Esmeraldas, calles Salinas y Eloy Alfaro y a la siguiente dirección de correo electrónico: gadeloyalfaro@gmail.com Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-072** dictada el 20 de octubre de 2020, a las 13h00, notificada el 20 de octubre de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del sistema documental Quipux mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0196-OF** de 20 de octubre de 2020 y enviada a la

siguiente dirección de correo electrónico gadeloyalfaro@gmail.com el 20 de octubre de 2020, e indica:

“(…)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 DE 19 DE AGOSTO DE 2020.- PROVIDENCIA.- Quito, martes 20 de octubre de 2020, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 ; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404 de 8 de octubre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-163 de 15 de octubre de 2020, a fin que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. **-SEGUNDO:** Notifíquese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro, a través de su Representante Legal, señor Rosero Castillo José David, y a la dirección electrónica: gadeloyalfaro@gmail.com; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

(…)”.

Al respecto el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO **no se pronunció en el tiempo concedido**, sobre el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404 de 8 de octubre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-163 de 15 de octubre de 2020 elaborados por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-052** dictada el 08 de septiembre de 2020, a las 11h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1346-M de 09 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1347-M** de 09 de septiembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0860000320001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1348-M** de 09 de septiembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1349-M** de **09 de septiembre de 2020**, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1548-M** de 10 de septiembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) La CZO2 al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de septiembre de 2020, informa que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020 (...).”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0905-M** de 16 de septiembre de 2020, comunica que:

“(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, debido a que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO con RUC 0860000320001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

“(...)”.

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404** de 08 de octubre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, en el cual concluye que:

*“(...) El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó descargos, alegaciones y/o pruebas en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por lo que se considera que **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el referido Acto de Inicio generado a partir del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020. (...)”.* (Lo resaltado me pertenece).

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-163** de 15 de octubre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, en el cual concluye que:

“(...)

8.- CONCLUSIÓN. -

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404, de 8 de octubre de 2020, el cual concluye manifestando que: “(...) El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó descargos, alegaciones y/o pruebas en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por lo que se considera que NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el referido Acto de Inicio generado a partir del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020. (...).”

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también señala en su Artículo 9, en el caso que no atañe, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro debe observar:

“(...)

Artículo 9. Redes de telecomunicaciones. *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.*

(...)

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

(...)”

De su parte el artículo 11 de la Ley Ibídem manifiesta:

“(...) Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. *El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

(...)

*Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, **los***

gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de su parte manifiesta:

(...)

Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector. - El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la ley, ejecutará las siguientes:

1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento.

(...)

3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias.

(...)

Así, el **ACUERDO MINISTERIAL Nº 041-2015 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, en sus artículos 1, 2, y 3 dispone:

(...)

Artículo 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados – SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados – SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos. antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.

Artículo 2. Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del

espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT. (subrayado añadido)

Artículo 3. Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial. Dentro de un plazo de sesenta días calendario. (...), es decir el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015. (Lo subrayado me pertenece). (...)"

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1404 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020

En el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-1404 de 08 de octubre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:



- a) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no ha dado contestación al acto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, así como tampoco ha admitido la infracción ni ha presentado un plan de subsanación, motivo por el cual se considera que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

Sin embargo, El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no ha dado contestación al acto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, así como tampoco comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY haya incurrido en esta agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-163 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-163 de 15 de octubre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, de fecha 19 de agosto de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1346-M**, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1548-M** de 10 de septiembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...)La CZO2 al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de septiembre de 2020, informa que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra a , numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (...)", hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, imputada al Prestador, “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

(...)”.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(…)”

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(…)”

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(…)”.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…)”

Art. 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(…)”

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”.

(…)”

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un **registro de actividades**, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". (Lo subrayado me pertenece)

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
 3. El carácter continuado de la conducta infractora.
- (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0905-M** de 16 de septiembre de 2020, comunica que:

“(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, debido a que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO con RUC 0860000320001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.
“...””.

Considerando que, en el presente caso, no se cuenta con la información económica financiera del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...) **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados 2. Infracciones del trabajador en general (...)**”; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 15.000,00)**.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-034** de 26 de octubre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de fecha 19 de agosto de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1346-M**, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1548-**

M de 10 de septiembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) La CZO2 al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de septiembre de 2020, informa que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra a , numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (...)", por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no ha dado contestación al acto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, así como tampoco ha admitido la infracción ni ha presentado un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la presente atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)"

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Sin embargo, El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no ha dado contestación al acto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020, así como tampoco comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por tanto, no se considera esta circunstancia atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY haya incurrido en esta agravante, por lo tanto, no se considera esta agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, motivo por el cual se determina que esta circunstancia no debe ser considerada como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020, imputada al Prestador, “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. Por tanto, no se considera la circunstancia como agravante

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020 que concluye : “(...) 7.1.Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 18, 19 y 22 de la “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Eloy Alfaro, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 1007 del 25 de abril del 2017”, sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015. 7.2.El GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015. (...)”.

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404 de 08 de octubre de 2020, en el que se concluye que: “(...) El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO no presentó descargos, alegaciones y/o pruebas en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, por lo que se considera **que NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el referido Acto de Inicio generado a partir del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2020-048 de 12 de febrero de 2020.** (...)”. (Lo resaltado me pertenece).

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0905-M de 16 de septiembre de 2020, comunica que:

“(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, debido a que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones

y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO con RUC 0860000320001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"

Considerando que, en el presente caso, no se cuenta con la información económica financiera del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados 2. Infracciones del trabajador en general (...)" por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 15.000,00)**.

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el **Dictamen** que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020** de 19 de agosto de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO**, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

9. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 Ibídem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y

patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*“(…) **Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…)”

ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

“(…)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARIA TERESA AVILES BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-034** de 26 de octubre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020** de 19 de agosto de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, al verificarse que: *“(…) El GAD Municipal de Eloy Alfaro inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015. (…)*”, inobservando específicamente los artículos 7, 9 y 11, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no haber observado el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 2, 5, 26 y 27, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 del Acuerdo Ministerial N° 041-2015 de 18 de Septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información; configurándose por lo tanto, la comisión de la **infracción administrativa de Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, *“(…) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)*”

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020 de 19 de agosto de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-034** de 26 de octubre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-020** de 19 de agosto de 2020; y, que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-048** de 12 de febrero de 2020, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1404** de 8 de octubre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra a) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Artículo 3.- IMPONER, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, con RUC: 0860000320001, la sanción económica de **QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 15.000,00)**., tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**", considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en el Acuerdo Ministerial N° 041-2015 de 18 de Septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información

Artículo 5.- INFORMAR, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO, en la ciudad de Valdéz (Limonas) (cabecera cantonal de Eloy Alfaro), de la Provincia de Esmeraldas, calles Salinas y Eloy Alfaro y a la siguiente dirección de correo electrónico: gadeloyalfaro@gmail.com, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de noviembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**